

¹Decreto de Gabinete N° 86

(De 31 de octubre de 1990)

“Por el cual se conceden franquicias para la realización de eventos feriales con fines de Beneficencia y Asistencia Social”

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su Artículo 195 Numeral 7, establece que al Consejo de Gabinete le corresponde fijar disposiciones concernientes al régimen de Aduanas mientras el Órgano Legislativo no haya dictado leyes al respecto sobre la materia que se pretende legislar;

Que ante la creciente celebración de eventos feriales con fines de Beneficencia y Asistencia Social, es interés del Órgano Ejecutivo ofrecer incentivos en materia Fiscal a esta clase de eventos;

Que ante la inexistencia de regulación legal aduanera sobre este tipo de eventos, se hace imperante llenar tal vacío.

DECRETA:

Artículo 1. Toda persona jurídica que, en calidad de patrocinador, participe en eventos feriales con fines de Beneficencia y Asistencia Social organizados por Asociaciones civiles sin fines de lucro con debida personería jurídica, gozará de las siguientes franquicias:

- a) Exención de pagar impuestos de importación y reexportación respecto de los productos, mercancías, artículos y materiales que sean introducidos a la República de Panamá en ocasión de la realización del evento, siempre que sean reexportados luego de la terminación del evento ferial de beneficencia social a saber:
 1. Mercancías y productos destinados a ser exhibidos en esta clase de ferias.
 2. Artículos de promoción comercial, tales como catálogos, folletos y muestras de degustación, destinados a ser distribuidos gratuitamente en el evento que nos ocupa.
 3. Materiales de decoración destinados a ser utilizados en la decoración de los pabellones o puestos de exhibición.
- b) Exención de pagar la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), del impuesto de importación que cause la introducción al territorio nacional de aquellos productos o mercancías destinados a ser obsequiados en el evento ferial en cuestión.

Artículo 2. Los productos y mercancías de exhibición, los artículos de promoción comercial y los materiales de decoración aludidos en el Artículo Primero se introducirán al territorio nacional con la siguiente documentación:

- a) Guía Aérea; Conocimiento de embarque; Guía de Transporte Terrestre; Carta de Porte o cualquier documento según el medio de transporte a través del cual los productos, mercancías, artículos o materiales hayan ingresado al Territorio Nacional.
- b) Factura Comercial Jurada y Refrendada por el Remitente.
- c) Lista de empaque.
- d) Copia del contrato de arrendamiento celebrado entre la Asociación Civil sin fines de lucro que organiza el evento y patrocinador.
- e) Copia autenticada de la Licencia Comercial, si se trata de un patrocinador nacional no instalado en la Zona Libre de Colón.
- f) Declaración autenticada de salida de la Zona Libre de Colón, si los productos, artículos, mercancías o materiales provienen de dicha Zona Franca.

¹ Publicado en la Gaceta Oficial 21.663 de 12 de noviembre de 1990.

Artículo 3. Los productos, artículos y mercancías que se exhiban en el evento ferial objeto del presente Decreto de Gabinete, podrán ser vendidos al por menor y las mismas causarán el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM).

Artículo 4. Los productos, mercancías y artículos de exhibición y de promoción y los materiales de decoración que hayan ingresado a la República de Panamá en ocasión del evento ferial de Asistencia y Beneficencia Social de conformidad con este Decreto de Gabinete, podrán ser reexportados, exento del pago del impuesto correspondiente, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del evento en cuestión. De lo contrario, causarán el impuesto que corresponda.

A estos efectos, una vez terminado el evento, el Ministerio de Hacienda y Tesoro por conducto de la Dirección General de Aduanas, levantará un inventario de los objetos mencionados en el primer párrafo del presente artículo introducidos por cada patrocinador. Finalizado el inventario se observará lo siguiente en lo referente a la reexportación y nacionalización de los aludidos productos, mercancías, artículo y materiales:

- a) La reexportación de los productos, mercancías y artículos de exhibición y de promoción comercial y de los materiales de decoración se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 590 y siguientes del Código Fiscal, sin perjuicio de lo que dispone el presente Decreto de Gabinete.
- b) La Nacionalización de los productos, mercancías y artículos de exhibición que no fueren reexportados, inclusive los vendidos durante la celebración del evento ferial, se llevará a cabo de conformidad con los Artículos 545 y siguientes del Código Fiscal. Para tales efectos, se procederá de inmediato al aforo de los mismos y la consecuente liquidación del impuesto.

Si conforme a la liquidación se ha causado un impuesto cuyo monto exceda la franquicia de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00) concedida, se procederá a pagar únicamente la suma de tal impuesto exceda a la franquicia.

- c) La Nacionalización de los productos, mercancías y artículos de promoción comercial y de los materiales de decoración que no fueren reexportados, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 545 y siguientes del Código Fiscal. A tal efecto, se procederá de inmediato al aforo de los artículos, productos y mercancías de promoción comercial y de los materiales de decoración y a efectuar la liquidación del impuesto. Cada patrocinador deberá pagar la totalidad del impuesto de importación causado.

Artículo 5. Las empresas nacionales no establecidas en las Zona Libre de Colón, podrán introducir al territorio nacional las mercancías, artículos y productos de exhibición, artículos de promoción comercial y materiales de decoración que sean propios del giro comercial indicado en la correspondiente licencia comercial o aquellos expresamente autorizados en el contrato de arrendamiento suscrito con la Asociación civil sin fines de lucro organizadora del evento.

Artículo 6. Las mercancías, productos o artículos que sean introducidas al recinto ferial para su exhibición, únicamente podrán ser exhibidas en el espacio contratado para tal propósito. No se permitirá la introducción de mercancías que en cantidad exceda la capacidad de exhibición del espacio contrato por cada patrocinador. Para tales efectos, el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección General de Aduanas, fiscalizará que exista la debida concordancia entre la mercancía a introducir a nuestro territorio para su exhibición en el evento ferial que nos ocupa y el espacio contratado en el recinto ferial.

Artículo 7. Las empresas patrocinadoras que quieran acogerse al beneficio que concede el presente Decreto de Gabinete, deberá aportar las siguientes documentación:

- a) Certificación de la Asociación Civil, sin fin de lucro organizadora del evento mediante la cual conste que la empresa es participante o patrocinadora del evento.
- b) Copia autenticada del contrato de arrendamiento con la Asociación organizadora del evento ferial.
- c) Copia autenticada de la Licencia Comercial.

- d) Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, guía de Transporte, Carta de Porte según el medio de transporte en que ingresa la mercancía al territorio nacional para ser exhibida en el evento ferial.
- e) Factura comercial debidamente autenticada por el Cónsul de Panamá, en el puerto de Embarque.
- f) Factura Consular.

En caso que la mercancía a exhibir en el evento sea ingresada al territorio nacional por vía postal deben sujetarse a lo que dispone el Artículo 575 del Código Fiscal.

Artículo 8. El presente Decreto de Gabinete se aplicará a cualquier evento ferial con fines de Beneficencia y Asistencia Social, siempre que sea organizado por Asociaciones civiles sin fines de lucro con su debida personería jurídica.

Tanto la Asociación Civil organizadora del evento ferial en cuestión como la empresa participante son susceptible de responsabilidad penal, sin perjuicio del proceso administrativo en materia fiscal de que sea objeto como consecuencia de aprovecharse de los beneficios del presente Decreto de Gabinete para evadir o disminuir tributos.

Artículo 9. El presente Decreto de Gabinete entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE